

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 335.

El Excmo. Sr. Ministro del Interior, en telegrama circular fecha de ayer, dice a este Gobierno civil, lo que sigue:

«Ministerio Asuntos Exteriores me comunica lo siguiente:—«Cónsul Bélgica en San Sebastián comunica se realizará en Bélgica próximo día la prueba anual de globos esféricos conocida bajo el nombre *Copa Gordón Benett*.—Los aerostatos son del tipo 2.200 metros cúbicos y llevarán bandera con grandes caracteres que dice: *Coupe Gordón Benett*.—Lo que comunico a V. E. por si algunos de los globos aterrizasen en España Nacional y a fin de que en este caso no se vea privado de auxilios necesarios.—Los nombres y nacionalidades de los participantes y los nombres de los globos son los siguientes: I. B. Collfus Charles, Jaccquet Pierre, franceses; globo Murice Mallet Corbmez, Jean Marie Bernielle Albert, franceses; globo, B. F. I. Capitán Janusz, Antoine Kanik Franciskez, polacos; globos Lopp Krzyszowsky, Leszec Lancuucki Marian, polacos; globos Warswa II, K. Koblanski, Stanislaw, Pantelón, Stanislaw II, Koblanski, Stanislaw Pantelón, Stanislaw, polacos; globos Polonia II, Tilgemkap, Eret, suizos; Globo Zurizch III, B. B. I. A. Demuyter Ernest.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que en el caso que aterrizase en territorio de esta provincia alguno de los globos mencionados, se les preste a sus tripulantes los auxilios necesarios y se participe inmediatamente a los Alcaldes para que éstos a su vez lo hagan a este Gobierno civil.

Soria 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

1976

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

CIRCULAR NÚM. 336.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización a fin de que en el término del agregado Perdices (Viana de Duero), se coloquen cebos envenenados para exterminar los animales dañinos que merodean en dicho lugar; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de Sr. Alcalde pedáneo, se dé cumplimiento a cuanto disponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos procedentes.

Soria 11 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

1975

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Los beneficios que concede a los agricultores el decreto de 31 de Diciembre de 1937 en relación con sus deudas de origen particular o bancario, deben hacerse extensivas a las operaciones de Crédito Agrícola por el carácter mismo de este Servicio. En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los deudores al Servicio Nacional de Crédito Agrícola por préstamos vendidos y no reintegrados, quedan obligados a presentar una declaración dirigida al Ministerio de Agricultura, en la que harán constar: número del préstamo, clase del mismo, cuantía, fechas de su concesión y vencimiento y cantidades entregadas a cuenta.

Las declaraciones han de ser presentadas antes del día 31 de Octubre de 1938, por los prestatarios que se encontrasen en la zona nacional, y en el plazo de dos meses, a partir de su entrada en la misma, por los que se encontrasen en la fecha de promulgación de este decreto en territorio no liberado.

Los deudores que no presenten estas declaraciones, quedarán excluidos de los beneficios que se conceden en los artículos siguientes:

Artículo segundo. La Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, queda autorizada para conceder prórrogas, a todos los deudores que justificadamente la soliciten, y para fraccionar el reintegro de principal e intereses en plazos que no excedan de cuatro anualidades, a partir del año corriente y que finalizarán en 31 de Diciembre 1941. Asimismo se autoriza a dicha Comisión para establecer las condiciones en que dichas moratorias o fraccionamientos han de ser concedidos.

Artículo tercero. Los procedimientos de apremio que se sigan actualmente por los Recaudadores de Hacienda contra deudores al Servicio Nacional del Crédito Agrícola, quedarán en suspenso a petición del deudor, siempre que demuestre haber solicitado la prórroga a que se refiere el artículo anterior.

La Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, resolverá estas solicitudes en el plazo máximo de tres meses, dando cuenta del acuerdo recaído a los Recaudadores de Hacienda.

Así lo dispongo por este decreto, dado en Burgos a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

DECRETO

Teniendo en cuenta la complejidad de las funciones policiales, acrecentadas en períodos de intensa y necesaria actuación como los que vivimos, intensificadas por la incorporación no inte-

rrumpida de zonas arrebatadas al enemigo y la necesidad de prepararse para el fin de la guerra, que necesariamente ocasionará una importante evolución en todos los servicios, y que el número del personal técnico de policía, actualmente existente, es muy reducido y a todas luces insuficiente para las más perentorias necesidades del servicio, claramente se desprende la urgente necesidad de ir preparando y poniendo en condiciones de prestarlo a un número, el más indispensable, de funcionarios que auxilien en la función de policía al profesional y técnico que no puede improvisarse.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Orden público y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda autorizado el Ministro de Orden público para convocar un concurso para la provisión de mil plazas de Agentes auxiliares interinos del cuerpo de Investigación y Vigilancia, que por este decreto se crean, con la gratificación anual de tres mil setecientas cincuenta pesetas, sin derechos de ninguna clase.

Artículo segundo. Por el Ministro de Orden público se dictarán las normas para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO —El Ministro de Orden público, SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes o las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento ochenta y tres enteros con siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.—Burgos 9 de

Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—AMADO.
—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.
(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 20 de Agosto de 1937, que reguló la representación de personas ausentes en la zona roja, reclama imperiosamente la adopción de medidas específicas para los casos en que la administración vaya a recaer sobre bienes pertenecientes en usufructo al ausente y se encuentren en la España Nacional los nudopropietarios llamados al señorío del dominio pleno al extinguirse el usufructo, pues en tales circunstancias debe discernírseles la administración de los bienes con preferencia a cualquier apoderado del ausente, sobre todo si existen indicios formales de su fallecimiento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Cuando en territorio liberado existieren bienes pertenecientes en usufructo a personas físicas que se hallen en zona roja y se encontraren en la España Nacional todos o la mayoría de los nudopropietarios llamados al pleno dominio de los bienes al extinguirse el usufructo, quedarán en suspenso los poderes otorgados por el ausente con relación a dichos bienes, salvo que el apoderado fuese heredero forzoso del ausente.

Artículo 2.º Por el Juzgado competente, y a instancia de parte legítima, será nombrada en tal caso, a los fines previstos en la citada orden de 20 de Agosto de 1937, la persona que por mayoría designen los nudopropietarios, y no habiendo entre ellos acuerdo, el representante será nombrado libremente por el Juzgado.

Artículo 3.º Si entre los nudopropietarios o herederos forzosos del usufructuario existieren menores de edad o incapacitados, será precisa la intervención del Ministerio Fiscal en la designación del representante del ausente.

Artículo 4.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado, y deroga, en cuanto a ello se oponga, la de 20 de Agosto de 1937.

Vitoria 7 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—TOMÁS DOMINGUEZ ARÉVALO.—Ilustrísimo Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(B. O. del E. del día 11.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la conducta del gremio de fabricantes de tejidos de Palma de Mallorca, en relación con la fijación de precios de los artículos que sus asociados fabrican y venden, resulta que, a parte la responsabilidad individual que puede alcanzar a cada uno de aquéllos que esté probado haya sido autor directo de infracciones de las normas y consignas del Gobierno sobre abastecimientos (lo cual es objeto de expedientes separados en los que ha recaído la oportuna resolución de sanción), aparece demostrada una sistemática y continuada pasividad de los componentes del gremio y una tolerancia inexplicable frente a la conducta abusiva de quienes realizaban ilícitas especulaciones, ocasionando aumentos de precios desmedidos.

Teniendo en cuenta que, conforme a la orden circular de este Ministerio de 4 de Mayo último, ha quedado establecida la responsabilidad solidaria de los comerciantes del gremio del inculcado, en la localidad, cuando se descubra una reincidencia por medio distinto del de la denuncia formulada por ellos, lo cual implica la extensión de la responsabilidad penal gubernativa en la figura de infracción de que se ha hecho mérito.

Considerando que en el caso de los fabricantes de tejidos de Palma de Mallorca, la reiterada vulneración por los expedientados individuales de las disposiciones sobre abastos no sólo no ha sido denunciada por el gremio, sino que ha sido amparada y favorecida por su actitud de abandono de los deberes de cooperación al Poder público; de acuerdo con el Consejo de Ministros, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se impone una multa de un millón de pesetas al gremio de fabricantes de tejidos de Palma de Mallorca.

Segundo. En el término de treinta días hábiles, después de la fecha de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, dicho gremio deberá verificar un repartimiento de aquella cantidad entre todos sus componentes, atendiendo a las circunstancias de resistencia económica, grado de culpabilidad y volumen de beneficios con posterioridad a 18 de Julio de 1936 que en cada uno de ellos concurra.

Tercero. En el término de quince días, siguientes a dichos señalamientos de cuotas, deberán ser satisfechas por los interesados.

Cuarto. En el caso de que se incumpliera lo prevenido en el apartado segundo, este Ministerio verificará el reparto de la sanción, incremen-

tando la cantidad a repartir en un veinte por ciento.

Quinto. Se establece responsabilidad solidaria de todos los componentes del gremio para el caso de insolvencia de cualquiera de ellos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 10 de Septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—SE-RRANO SUÑER.—Ilmo Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

(B. O. del E. del día 11.)

SURSECRETARÍA DE MARINA

Movilización

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto sean llamados a filas los individuos pertenecientes al tercer trimestre del reemplazo de 1927, inscriptos de Marina, a cuyo fin se observarán las siguientes instrucciones:

Primera. Dicho contingente efectuará su concentración en sus respectivos trozos durante los días del 22 al 28 del corriente mes verificándolo también los que pertenezcan a Departamentos Marítimos de zona no liberada.

Segunda. Los individuos comprendidos en este llamamiento quedarán a disposición de los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos de Cádiz y Ferrol; los pertenecientes a las Islas Baleares a las del Almirante Jefe del Bloqueo del Mediterráneo, y los de la zona liberada de Levante se incorporarán para estos efectos al Departamento del Ferrol.

Estos individuos serán empleados únicamente en servicio de retaguardia.

La Jefatura del Estado Mayor de la Armada dará directamente a las autoridades jurisdiccionales las normas por que ha de regirse la utilización de dicho personal.

Tercera. La revisión de inútiles se hará con arreglo al cuadro de inutilidades vigente en la Armada que dispone el decreto de 29 de Agosto de 1935. A este reconocimiento deberán someterse todos los comprendidos en este llamamiento, incluso los declarados excedentes de cupo en la época de su concentración.

Cuarta. Quedarán exceptuados de este llamamiento:

- a) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., precisamente en Unidades destacadas en los distintos frentes de combate.
- b) Los que sean padres de más de cuatro hijos.
- c) Los que trabajen como obreros en las indus-

trias militares, ferrocarriles o empresas militarizadas. Este personal quedará movilizado en sus centros respectivos.

Quinta. Los Comandantes Generales de los Departamentos Marítimos de Cádiz y Ferrol y el Almirante Jefe del Bloqueo del Mediterráneo, darán las órdenes oportunas para que con la mayor rapidez llegue esta disposición a conocimiento de las autoridades locales. Las que inmediatamente dispondrán el cumplimiento de ella, dando todo género de facilidades al objeto de no retrasar lo más mínimo la incorporación de dichos individuos.

Sexta. La falta o retraso en la incorporación así como la negligencia por parte de las autoridades, serán castigadas con arreglo a los preceptos del Código penal de la Marina de Guerra.

Séptima. Las dudas o dificultades que puedan surgir en este llamamiento serán resueltas por los Comandantes Generales y Almirante del Bloqueo expresados.

Octava. Terminada la concentración y destino, dichas autoridades manifestarán a este Ministerio el número de los incorporados.

Burgos 9 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El Contraalmirante Subsecretario de Marina, Manuel Moreu. (B. O. del E. del día 11.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras públicas, dijo a esta Jefatura con fecha 21 de Mayo del corriente año, lo siguiente:

«Examinado el expediente y proyecto remitido por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria, iniciado a instancia de D. Dionisio Ruiz Beltrán, representante de la Sociedad Jiménez, Beltrán y Compañía, que solicita autorización de ampliación de líneas, ya concedidas, de transporte de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de energía a los pueblos de Monteagudo de las Vicarías (Soria) y Pozuel de Ariza (Zaragoza);

Resultando que a la instancia solicitando dicha concesión se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar, y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público;

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se abrió información

pública en las provincias de Soria y Zaragoza, mediante los correspondientes anuncios publicados en los respectivos *Boletines oficiales*, señalando plazos de treinta días para que los que se creyesen perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, habiendo transcurrido los plazos señalados sin haberse presentado más que reclamaciones acerca de las tarifas, que fueron subsanadas por el peticionario;

Resultando que las Jefaturas de Obras públicas de ambas provincias, informan favorablemente proponiendo condiciones en que puede ser otorgada esta concesión y las tarifas que han de regir. Que también son favorables a la concesión los informes de las Excmas. Diputaciones de Soria y Zaragoza, de la Delegación de Industria de ambas provincias, y Abogacía del Estado de las mismas y Comisaría del Estado en la Compañía de M. Z. A.;

Considerando que las obras son de utilidad pública; que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna,

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 8.º del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, se dispone conceder la autorización solicitada, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Dionisio Ruiz Beltrán, en representación de la Sociedad Jimenez, Beltrán, Ruiz y Compañía, para hacer una instalación de líneas eléctricas que, partiendo de otras ya establecidas otorgadas a nombre de D. José Jimenez Villares, sirvan para ampliar éstas, para lo cual, en el molino harinero propiedad de la Sociedad citada, situado en la confluencia de las carreteras de Monteagudo a Almenar y Burgo de Osma a Ariza, se recibirá la línea eléctrica de la Electra del Keiles S. A., que es la suministradora de la energía, y además partirán dos líneas de alta tensión, una al salto actual y otra a Monteagudo de las Vicarías y a Pozuel de Ariza, todo ello con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón, y con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las referidas líneas y, como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, canales, líneas telegráficas y telefónicas, cauces y sobre toda clase de terreno de dominio público, que según el proyecto presenta-

do por el interesado y firmado en Septiembre de 1935 por el Ingeniero de Caminos D. Miguel Mantecón Navasal, han de ser ocupados o afectados de algún modo por la citada línea.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él por efecto de las presentes condiciones.

4.ª La instalación cumplirá en todo momento cuanto ordene el reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

5.ª Los cruces de las líneas con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo el ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elevará, en cuanto sea posible, de modo que no se cause daño al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces, el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas, o, en general, de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en las márgenes de las mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano se acercarán lo posible entre sí, aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones.

6.ª En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor de tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí, no tomándose ninguna otra protección en el tramo de cruce. Para vanos poco mayores de tres metros, bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno, exceda de seis metros, tanto como la separación de las partes exceda de tres metros. En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los de cruce sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros los postes que limitan el vano de cruce, y siempre que en dicho tramo se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuando mas 1'50

metros. Si se emplearan aisladores colgados no existiría fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión, según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2,000 kilogramos.

7.^a En los cruces con líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del reglamento de 27 de Marzo de 1919, así como las de la Real orden de 17 de Abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica, acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquélla.

8.^a En las subestaciones de transformación, se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del reglamento de 27 de Marzo de 1919.

9.^a Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a las condiciones, dentro del plazo de seis meses, y se ejecutarán bajo la inspección de las Jefaturas de Obras públicas de Soria y Zaragoza y respectivamente cada una en su provincia, sin perjuicio de las que correspondan a las Jefaturas provinciales de Industria de ambas provincias, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta tanto a estas últimas como a las primeras, del principio y terminación de las obras.

10.^a Terminadas las instalaciones de transporte y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por los Ingenieros que las Jefaturas de Obras públicas de Soria y Zaragoza designen, al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, y levantándose las actas correspondientes, en las que se hará constar si las líneas objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. Las referidas actas se enviarán por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Soria y Zaragoza, a la aprobación del Ministerio de Obras públicas, quien en vista del resultado de las mismas, autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzarse éstas sin la expresa autorización citada, siendo necesario también para la explotación, la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos, de las correspondientes Jefaturas de Industria de ambas provincias, por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos.

11.^a Las tarifas que para el suministro de fluido eléctrico regirán en la presente concesión, serán las siguientes:

Tarifa de precios para el suministro de alumbrado público.

	Pesetas
Una lámpara de 15 vatios de F. M. al mes..	2

Tarifa de precios del alumbrado a tanto alzado

	Pesetas:
Una lámpara de 10 vatios de F. M. al mes..	2 25
Una id. de 15 id. de id. al id..	2 75
Una id. de 25 id. de id. al id..	3 45
Conmutada	3

Tarifa de suministros de alumbrado público por contador

	Pesetas
Consumo mensual hasta 3 kilovatios, a	3 50
Idem id. de 3 a 5 id. a	1
Idem id. de 5 a 10 id., a	0 90
Idem id. de más de 10 id., a	0 80

La tarifa hasta tres kilovatios se percibirá siempre que no exceda del mínimo reglamentario correspondiente al consumo de la mitad de la capacidad del contador instalado, al precio de una peseta el kilovatio durante una hora diaria.

Tarifa de corriente industrial para contadores

	Pesetas
Consumo mensual de 1 a 10 kilovatios a.	0 40
Idem id. de 100 a 250 id. a.	0 35

Mayores consumos, precios a fijar en menos a los anteriores.

Notas.—Cuotas mínimas de consumo: la mitad de la potencia instalada durante una hora de consumo diaria al precio de 0'40 pesetas en esta última tarifa.

Sobre los precios indicados en las tarifas de suministro para contadores, se aumentarán los impuestos actuales y los que puedan crearse por el Estado, provincia o municipio.

12.^a El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte, por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesario la Administración, ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquélla, o ya sea para cumplimiento o disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten acerca de esta clase de instalaciones.

13.^a Si al construirse el plan provincial de caminos vecinales afectase o cruzase alguno de ellos la instalación, será de cuenta del concesionario modificar ésta para que se cumpla lo dispuesto en el vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, quedando obligado aquél al cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tiene establecidos o estableciere la Excelentísima Diputación provincial.

14.^a Regirán en esta concesión las prescripciones de la ley de 23 de Marzo de 1900, las del reglamento de 27 de Marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904, que no han sido de-

rogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

15.^a Queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al Contrato del trabajo y en la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y en su reglamento de 23 de Marzo y 24 de Junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigente.

16.^a Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

17.^a La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.»

Soria 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal, El Ingeniero Jefe, F. Enríquez. 1782
271.—Derechos de inserción 137 pesetas.

CAJA DE RECLUTA DE SORIA NÚMERO 33 Y SUPLETORIA DE LA DE GUADALAJARA

Orden de concentración.—Circular

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales la incorporación a filas de los individuos pertenecientes al *primero y segundo trimestre del reemplazo de 1928*, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

Primera. La concentración se efectuará en las fechas que a continuación se indican:

a) Día 15 del actual, todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Almazán y Medinaceli.

b) Día 16, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Burgo de Osma.

c) Día 17, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Agreda.

d) Día 18, todos los Ayuntamientos pertenecientes al partido judicial de Soria.

e) Día 19, todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Sigüenza, Atienza y Cifuentes.

f) Día 20, todos los Ayuntamientos pertenecientes a los partidos judiciales de Molina de Aragón, Brihuega y Cogolludo.

g) Día 21, todos los demás Ayuntamientos liberados de la provincia de Guadalajara.

Segunda. Quedarán exceptuados de este llamamiento el siguiente personal:

A) Los que se encuentren prestando servicio en la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. de 1.^a o 2.^a línea, encuadrados en Unidades, debiendo remitir a esta Caja certificado expedido por el Jefe de la Unidad a que pertenecen.

B) Los que sean padres de más de cuatro hijos. Para acreditar este extremo, será preciso acompañar partida de nacimiento de los mismos, certificados de existencia de fé de vida, expedida por el Sr. Juez municipal del punto de residencia, debidamente reintegrados con arreglo a la ley del Timbre.

C) Los que trabajen como obreros en industrias militares, ferrocarriles o empresas militarizadas; este personal quedará *movilizado* (y no militarizado) en sus centros respectivos, enviando certificado de existencia de los mismos.

D) Igualmente quedarán exceptuados en las condiciones expresadas en los apartados anteriores, los *mineros*.

Tercera. Los individuos pertenecientes a estos trimestres y reemplazo de 1928, que se hallen en alguno de los tres grupos del derogado cuadro de inutilidades, o sea: clasificados de *inútiles totales, inútiles temporales, o servicios auxiliares*, se someterán a la revisión señalada para los reemplazos actualmente en filas, en la orden de 7 de Agosto de 1937 (B. O. núm. 291), verificando su presentación en esta Caja en los días señalados para su partido judicial.

Cuarta. También se presentarán en las Cajas de recluta más próximas al lugar de su residencia, los pertenecientes a Cuerpos cuyas Planas Mayores se encuentren en zona no liberada.

Quinta. Los individuos a que corresponda incorporarse y se hallen en uso de *prórrogas de primera y segunda clase*, cesarán en el disfrute de las mismas, haciendo su presentación en esta Caja el día que tenga señalado su partido judicial.

Espero de todos los Alcaldes a que afecta la presenta circular, el más exacto y urgente cumplimiento, ordenando a los interesados la incorporación en el día que se les ha fijado, contribuyendo de esta forma a la buena marcha de los servicios, para el bien de nuestra querida Patria.

Soria 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Jefe, Nicolás Canalejo Aguirre. 1989

SERVICIO FACULTATIVO DEL CATASTRO
DE SORIA

Valoración agrícola.—Anuncio

Por el presente se hace saber a todos los contribuyentes y Juntas periciales interesadas, que en fecha que se le oficiará oportunamente, darán principio los trabajos de Registro fiscal en los términos municipales de Utrilla, Villaseca de Arciel, Almazul, Torrubia, Sauquillo de Alcazar, Monteagudo de las Vicarias, Taroda y Valtueña.

Soria 12 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe de Valoración agrícola, Fermín Giménez Benito. 1984

REQUISITORIAS

Martínez Broton, Sabino; de 24 años de edad, mecánico montador, hijo de José e Isabel, natural de Vallecás, provincia de Madrid, vecindad desconocida, que prestaba sus servicios como cabo en la Bandera de la 4.ª Media Brigada, Centuria de Ametralladoras de la Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Orense, a donde se incorporó al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, siendo destacado al frente de Guadalajara en donde permaneció con dicha Bandera, y hoy en ignorado paradero, procesado por el delito de espionaje, comparecerá dentro del término de quince días ante el Comandante Juez instructor del Juzgado militar de Soria D. Manuel Vélaz de Medrano y Sanz, para responder de los cargos que contra el mismo aparecen y notificarle el procesamiento dictado en la causa que se les sigue con el número 2.033 de 1938 por dicho delito; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios; a que hubiera lugar caso de no comparecer dentro del plazo señalado.

Soria 8 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Comandante Juez instructor, Manuel Vélaz de Medrano.—El Secretario, Ramón Frechillas. 1951

Juzgados de primera instancia

MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA)

Don Rafael Gómez de Membrillera y López, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido,

A los Jueces municipales del mismo, hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Superioridad, se servirán prestar la atención debida y exacto cumplimiento a la orden del Ministerio de Justicia de fecha 12 del actual, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia del día 25 de los corrientes, relativa a los Registros civiles, y además en observancia asimismo de la circu-

lar del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado del 19 también del actual, se les recuerda el contenido del artículo 60 de la ley del Registro civil y demás prescripciones por que se rige el Registro civil, con el fin de que no se cometan irregularidades.

Se les comunica por medio de la presente y se servirán participar a este Juzgado haber quedado enterados.

Molina de Aragón 30 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—R. G. de Membrillera.—Por su mandado.—El Secretario judicial, Felipe Baccarizo. 1894

ATIENZA (GUADALAJARA)

Por la presente llamo la atención a todos los Sres. Jueces municipales de este partido, sobre la importante orden-circular del Servicio Nacional de los Registros de fecha 18 del actual, inserta en el *Boletín oficial* del Estado correspondiente al día 22, y les recuerdo el más exacto y riguroso cumplimiento del precepto contenido en el art. 60 de la ley de 17 de Junio de 1870, al igual que todas las demás prescripciones por que se rige el Registro civil; advirtiéndoles, que se corregirá disciplinariamente la inobservancia de las citadas normas.

Lo que se les comunica por medio de la presente, sirviéndose dar cuenta a este Juzgado de haber quedado enterados.

Atienza 29 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez de 1.ª instancia, Tomás G. Román. 1865

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1939

Soliedra. Blacos.
Abión. Momblona.
Soto de San Esteban. Monteagudo las Vicarias.

Reparto de utilidades

Montejo de Licerias.

Transferencias de crédito

Monteagudo de las Vicarias.

Ordenanzas para exacciones municipales

Fuentelmonge.

SORIA.—Imprenta provincail.